



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Proyecto de ley. Modificación parcial de la ley N° 11.757.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º) Modificase el Artículo 9º de la ley 11.757, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 9º.- La disponibilidad puede ser relativa o absoluta.*

*“a) La disponibilidad relativa es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia o como medida preventiva en sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la percepción de haberes; será de carácter transitorio y tendrá una duración máxima de sesenta (60) días, término que podrá ser ampliado por el Departamento Ejecutivo.*

*Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo, por el término de SESENTA (60) días, pudiendo ser ampliada por el Departamento Ejecutivo o la Presidencia del Concejo Deliberante, según corresponda.*

*Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de trasgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.*

*Las medidas precautorias antes descriptas no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.*

*b) La disponibilidad es absoluta cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos en el Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante, empresas, organismos descentralizados o cualquier otro ente en el que la Municipalidad tenga participación, directa o indirecta. Los agentes titulares de los puestos suprimidos que no fueran reubicados pasarán a revistar en situación de disponibilidad por un plazo no inferior a doce (12) meses. El personal alcanzado por el presente artículo deberá incorporarse a cursos de capacitación para su reinserción en la planta”.*

Artículo 2º) Modificase el inc. 2 del artículo 24º de la ley 11.757, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“2. Por cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 9º. Esta indemnización será acordada conforme con la siguiente*

*Alicia Ester Tabares de Gonzalez Hueso*  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria -PJ  
H. C. Diputados de la Prov. Bs. As.



escala y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios:

"a) Con hasta diez (10) años de servicios computables, el ciento por ciento de la última retribución mensual por cada año de antigüedad debiendo computarse no menos de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor.

"b) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de servicios computables, el ciento cincuenta por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los diez (10) años.

"c) Más de veinte (20) años de servicios computables, el doscientos por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los veinte años.

"La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los sesenta (60) días de dictado el decreto de cese".

**Artículo 3)** Sustitúyese el artículo 32º de la ley 11.757, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32º: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante el período de veinticuatro (24) meses. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar a cada agente se liquidará conforme lo que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría".

"El agente que no pudiere reintegrarse a sus tareas una vez agotados los plazos precedentes será sometido a examen por el organismo de aplicación quién determinará:

"a) Si el agente se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios de acuerdo al grado de incapacidad determinado por las leyes previsionales;

"b) Si el agente es pasible de ser reubicado en tareas y/o destino acordados con su capacidad.

**Artículo 4º):** Derógase el Artículo 33º de la ley 11.757.

**Artículo 5º):** Derógase el Artículo 51º de la ley 11.757.

**Artículo 6º):** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 7º)** La modificación dispuesta a la ley 11.757 no podrá ser utilizada para reclamos por eventuales perjuicios que los trabajadores u organizaciones sindicales pudieran haber experimentado durante la vigencia de los artículos sustituidos o derogados.

**Artículo 8º):** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 9º):** De forma.



## FUNDAMENTOS

En el año 1996 se promulgó la ley 11.757 que, con algunas modificaciones, sigue vigente.

El proyecto que el año anterior había enviado el Poder Ejecutivo a esta Legislatura se fundamentaba en la necesidad de una norma que "tienda a generar un proceso de modernización de la función pública municipal".

"Este proceso de transformación --agregaban los fundamentos-- alcanza su cenit con la reforma del Estatuto del Empleado Público Municipal, que tiene por objetivo, en primer término, promover una profunda reestructuración de la gestión de personal a nivel municipal" para permitir "la homogeneización de la gran diversidad de situaciones normativas en que hoy se encuentran los agentes municipales, corrigiendo de este modo las desigualdades e inequidades que de ello se derivan" y avanzar "en dirección de la adecuación de las estructuras municipales hacia una eficiente prestación de los servicios públicos instituyendo simplificación normativa, concursos, mérito, carrera administrativa, simplicidad de licencias, agilización de trámites disciplinarios; en suma, una potenciación de la productividad del empleo público a fin de satisfacer más plenamente las demandas comunitarias locales".

Más allá de las intenciones, en la práctica algunos artículos de esa ley, en línea con el pensamiento dominante en esos años, derivaron en una precarización laboral.

Las organizaciones sindicales de los trabajadores municipales vienen reclamando desde entonces la derogación de la disponibilidad absoluta y relativa impuesta por esa ley pero creemos que esas figuras deben permanecer porque la necesidad de optimizar y modernizar la administración pública así como el avance de nuevas tecnologías deben permitir a los Departamentos Ejecutivos disponer de alguna herramienta legal para resolver problemas laborales que puedan surgir.

En lugar de la derogación, entonces, proponemos mecanismos similares a los previstos en la ley 10.430 (régimen del personal de la Administración Pública de la Provincia) porque está probada su idoneidad en el sentido indicado.

Se modifican, en cambio, los montos indemnizatorios para que, con valores mucho más altos que los de la ley 10.430, actúe como disuasorio de eventuales aplicaciones maliciosas de las disponibilidades.

Por lo demás, se derogan dos artículos de la ley 11.757: el 33° porque con la modificación del 32° se hace innecesario, y el 51° porque ya fue suspendido por Resolución 1.895/1996 de la Suprema Corte de Justicia y es violatorio de normas superiores, así como de la libertad constitucional de agremiación.

ALICIA ESTER TABARES de GONZALEZ HUESO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria -PJ  
H. C. Diputados de la Prov. Bs. As.